



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ARKEMETRIA SOCIAL A.C.

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3568/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3568/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arkemtria Social, Asociación Civil, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000276016, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito en formato de datos abiertos el Padrón Delegacional de puestos fijos y semifijos de comercio en la vía pública que especifique lo siguiente: giro, subgiro, ubicación con calle, entre calles y colonia, folio del permiso, nombre del permisionario, días y horarios de funcionamiento. Lo anterior, como lo establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de febrero de 1998”. (sic)

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número y sin fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número DMVP/7153/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el Director de Mercados y Vía Pública, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Herman Fernando Domínguez Lozano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.

*Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

Con el oficio descrito anteriormente, el Sujeto Obligado remitió el diverso DMVP/7153/2016 del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Mercados y Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc, del cual se desprende lo siguiente:

Oficio: DMVP/7153/2016

"...

Ésta autoridad contesta en el orden en el que se enumera la información pública solicitada. 1. Anexo al presente el Padrón del Sistema del Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), en ésta Demarcación Territorial.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 38' y 39° de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal: 1°, 3' Fracción II, 119A y 119B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y páginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc; y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

III. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“6. ...

La respuesta del Sujeto Obligado señala que se anexa el Padrón del Sistema de Comercio en la Vía Pública, sin embargo, en el sistema electrónico no se encuentra disponible el archivo con la información pública solicitada.

7. ...

No se accedió a la información pública solicitada, lo que vulnera el ejercicio de este derecho humano.” (sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, manifestó lo siguiente:

“...

Por este conducto y en atención al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informa a este Ente Obligado sobre la interposición del recurso de revisión RR.SIP.3568/2016, recaído en contra de la respuesta al folio 0405000276016 al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará, en archivo electrónico el oficio número DGJYG/SCYG/098/2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control y Gestión la Lic. Shantal González Meneses, dependiente de la Dirección General Jurídica y Gobierno, a través del cual da respuesta puntual a sus requerimientos de información.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

...” (sic)

Del contenido del oficio al que se refirió el correo electrónico antes descrito, se desprende lo siguiente:

Oficio DGJYG/SCYG/098/2017

“...

En atención a su oficio AJD/147/2016, de fecha doce de enero del año en curso, el cual refiere el Recurso de Revisión RR.SIP.3572/2016, dictado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la respuesta de la solicitud de información pública número 0405000276916, a fin de que emita una respuesta fundada y motivada acompañada de las pruebas que considere pertinentes.

En ese contexto, le envió copia del oficio núm. DMVP/075/2016, de fecha dieciséis de enero del año en curso, suscrito por el Lic. Herman Fernando Domínguez Lozano, Director de Mercados y Vía Pública, adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó el diverso **DMVP/075/2016** del cual, se desprende lo siguiente:

Oficio: DMVP/075/2016

“...

En atención al volante de asignación, de fecha 12 de Enero del año en curso. turnado por la C. Lic. Zuleyma Huidobro González, Directora General Jurídica y de Gobierno, en el cuál anexa el Recurso de revisión No.RR.SIP.35672/2016 de la solicitud de información pública INFOMEX número 0405000276916. ingresado en el Archivo de ésta Dirección de Mercados y Vía Pública, el día 13 de Enero de 2017, con el número económico 0089.

Al respecto le informo que se anexa de forma magnética la versión pública el padrón Delegacional de puestos semifijos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mí distinguida consideración.

..” (sic)

VI. El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AJD/225/2017 del diecisiete de enero de dos mil dos diecisiete, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, del cual se desprende lo siguiente:

“...

Por lo anterior, este Ente Obligado tiene a bien anexar una copia del oficio DGJYG/SCYG/098/2017, a fin de dar atención al presente recurso de revisión e invocar el artículo 1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de ha sido atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc; cabe aclarar que por un error mecanográfico el oficio anexo hace referencia al recurso 3572/2016.

...” (sic)

VII. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho

convino y formulando sus alegatos, así como haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El nueve de febrero dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en los artículos 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que a través de la respuesta emitida, fue atendido en sus extremos lo requerido por el particular en la solicitud de información. Dicho precepto legal, indica lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Al respecto, se debe señalar que del estudio a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, efectivamente el Sujeto recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, argumentando haber emitido una respuesta complementaria; por lo que, para que acontezca el estudio de la actualización del sobreseimiento, es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se haya emitido y se hiciera del conocimiento del ahora recurrente dicha respuesta complementaria, a través del medio designado por él mismo para tal efecto, mediante la cual, se haya atendido la solicitud de información y en consecuencia se dejaran sin efectos los agravios que dieron origen al presente recurso de revisión, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, puesto que de la revisión a las constancias que integran el presente medio de impugnación, no se advierte que se le haya notificado la respuesta complementaria al ahora recurrente a través del medio que señaló para tal efecto.

En ese sentido, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa se observa que el recurrente señaló un correo electrónico específico para oír y recibir notificaciones, a través del cual el Sujeto Obligado debió haber hecho de su conocimiento la emisión de la respuesta complementaria, sin embargo, el Sujeto recurrido remitió dicha respuesta a correo electrónico diverso al precisado en el formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, tal y como se observa, de la siguiente imagen:

19/1/2017 [Imprimir](#)

Asunto: atención al recurso de revisión 3568/2016
De: OIP Cuauhtémoc (transparencia_cua@yahoo.com.mx)
Para: contacto@arkimetria.org.mx;
Cc: recursoderevision@infodf.org.mx; direccion.juridica@infodf.org.mx;
Cco: onix70b@hotmail.com; licivanrodrigo@gmail.com;
Fecha: Jueves, 19 de enero, 2017 13:58:48

**ARKIMETRIA SOCIAL A.C.
PRESENTE**

Por este conducto y en atención al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informa a este Ente Obligado sobre la interposición del recurso de revisión RR.SIP.3568/2016, recaído en contra de la respuesta al folio 0405000276016, al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará, en archivo electrónico el oficio número DGJYG/SCYG/098/2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control y Gestión la Lic. Shantal González Meneses, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través del cual da respuesta puntual a sus requerimientos de información.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL ASESOR DEL JEFE DELEGACIONAL
ING. FARUK MIGUEL TAKE ROARO**

Información Pública en Cuauhtémoc, Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06350. Tel 24523110

Archivos adjuntos

- scyg-098.pdf (864,74 KB)
- ANEXO RRSIP. 3568-16.xls (4,01 MB)

De ese modo, como se observa de la imagen anterior, el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria, a un correo electrónico erróneo; por lo cual, se desestima la solicitud del Sujeto Obligado de sobreseer el presente medio de impugnación y se procede al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Solicito en formato de datos abiertos el Padrón Delegacional de puestos fijos y semifijos de comercio en la vía pública que especifique lo siguiente: giro, subgiro, ubicación con calle, entre calles y colonia, folio del permiso, nombre del permisionario, días y	Oficio: DMVP/7153/2016 “... Ésta autoridad contesta en el orden en el que se enumera la información pública solicitada. 1. Anexo al presente el Padrón del Sistema del Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), en ésta Demarcación	“6. ... La respuesta del Sujeto Obligado señala que se anexa el Padrón del Sistema de Comercio en la Vía Pública, sin embargo, en el sistema electrónico no se encuentra disponible el archivo con la información pública solicitada.

horarios de funcionamiento. Lo anterior, como lo establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de febrero de 1998". (sic)	Territorial. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 38' y 39° de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal: 1°, 3' Fracción II, 119A y 119B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y páginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc; y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (sic)	7. ... No se accedió a la información pública solicitada, lo que vulnera el ejercicio de este derecho humano". (sic)
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información toda vez que no se le entregó la información que era de su interés.**

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza

brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y, si en consecuencia resulta o no fundado su agravio.

De ese modo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta proporcionada a la solicitud de Información, así como al agravio formulado por el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión.

En ese sentido, de la solicitud de información se desprende que el particular requirió lo siguiente: *“Solicito en formato de datos abiertos el Padrón Delegacional de puestos fijos y semifijos de comercio en la vía pública que especifique lo siguiente: giro, subgiro, ubicación con calle, entre calles y colonia, folio del permiso, nombre del permisionario, días y horarios de funcionamiento. Lo anterior, como lo establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de febrero de 1998”* (sic), a lo que el Sujeto Obligado contestó, a través del oficio DMVP/7153/2016, suscrito por el Director de Mercados y Vía Pública, que: *“Ésta autoridad contesta en el orden en el que se enumera la información pública solicitada. 1. Anexo al presente el Padrón del Sistema del Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP), en ésta Demarcación Territorial”,* sin embargo, el recurrente se agravia de la siguiente manera, *“La respuesta del Sujeto Obligado señala que se anexa el Padrón del Sistema de Comercio en la Vía Pública, sin embargo, en el sistema electrónico no se encuentra disponible el archivo con la información pública solicitada”* (sic); aunado a lo manifestado por el recurrente en el agravio que formuló, y del análisis a las constancias que fueron estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución, se desprende que efectivamente el Sujeto Obligado no remitió la información del interés del particular, tan es así que intentó subsanar dicho tópico, con la presunta emisión de la respuesta complementaria, la cual, fue materia de estudio y desestimada por las consideraciones expuestas en el Considerando referido.

En ese orden de ideas, resulta procedente indicar que el Sujeto Obligado, está en aptitud de remitir al particular la información que es de su interés, toda vez que tuvo la intención de remitirla, sin embargo por un error del tipo mecanográfico, no fue así; en el entendido de que al correo electrónico que fue remitida dicha información, no correspondía al señalado por el recurrente para tal efecto.

Por lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto y a criterio de este Instituto no aconteció, debido a que el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, como ha quedado demostrado del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto recurrido estaba en posibilidades de remitir la información del interés del particular, debido a que la detentaba, tan es así, que intentó proporcionarla a través de una respuesta complementaria, lo cual no sucedió, debido a que la envió a un correo electrónico que no corresponde al que precisó el recurrente para tal efecto, por lo cual, se concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Remita el Padrón Delegacional de puestos fijos y semifijos de comercio en la vía pública que especifique lo siguiente: giro, subgiro, ubicación con calle, entre calles y colonia, folio del permiso, nombre del permisionario, días y horarios de funcionamiento, lo anterior de conformidad con lo que establece el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el *“Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública”*, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Ahora bien, toda vez que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que a través de la respuesta impugnada el Sujeto

recurrido informó al particular que adjuntaba la documentación de su interés, sin que la haya proporcionado debido a que por un error mecanográfico la envió a una dirección electrónica distinta a la proporcionada por el ahora recurrente para tal efecto; por lo anterior, en términos del artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones **se abstenga de realizar ese tipo de acciones o en su caso tenga más cuidado en la atención de las solicitudes de información, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 53, fracción LIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **RECOMIENDA** al Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se abstenga de omitir adjuntar la documentación del interés de los particulares, **o en su caso tenga más cuidado en la atención de las solicitudes de información, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.**

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO